



Señor:

JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORALIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

2017 OCT 2 PM 3 29
CORREO ELECTRÓNICO

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR LILIAN PARODI DE PUENTES CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICACIÓN: 110013335016201500102-00

- 4 OCT 2017

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

RECIBIDO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo en esta instancia procesal y dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 25 de enero del año en curso, conforme a los siguientes argumentos:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Es claro que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL E.I.C.E, fue la entidad condenada a dar cumplimiento de un fallo que se pretende usar como título base de recaudo, en consecuencia fue a tal entidad a quien se le ordenó el pago de los intereses conforme lo ordena el artículo 177 de Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en vista que existe un pronunciamiento por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, respecto al pago de los intereses moratorios y las costas generadas por una decisión judicial, respecto a cuál entidad es la que debe asumir dicho pagos. La sala estableció que las sentencias no se pueden escindir o fraccionar el reconocimiento o el pago de la misma, es decir que dicho pronunciamiento judicial se debe dar de una forma completa y deberá cumplirse de manera integral, por esta razón la entidad que represento NO está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, en tanto que NO ES la entidad a quien se le ordenó cumplimiento a la sentencia que se allega como título ejecutivo, caso distinto sería que mi representada en cumplimiento de sus obligaciones hubiera expedido el acto administrativo por medio del cual se le liquidó la pensión a la parte demandante.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y del servicio Civil, radicado: 11001-03-06-000-2014-00020-00, Consejero Ponente Dr. Augusto Hernández Becerra.

- **INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE**

Sin que implique aceptación de hechos y pretensiones se debe tener claro que si en gracia de discusión se acepta que el título base recaudo contiene la obligación de pagar intereses moratorios, la misma no opera de pleno derecho sino que está sujeta a condición, la cual según la documental obrante en el expediente no se cumplió.

El artículo 177 del CCA indica lo siguiente respecto de los intereses moratorios:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.***

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por

causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

(Comillas y cursiva fuera del texto original)

No se encuentra dentro del expediente documento alguno que acredite que dentro del término de ejecutoria del fallo y el cumplimiento del mismo el demandante allegara la documentación requerida, bajo todos y cada uno de los parámetros legales y reglamentarios establecidos para tal fin, dejando en claro entonces que por la omisión de la parte demandante no se causó interés moratorio alguno, el artículo citado es claro al establecer que se dejaran de causar intereses moratorios cuando el interesado no allegue la documentación exigida.

Así las cosas, es claro que no existe una obligación exigible pues al no cumplirse la condición establecida en la Ley, no se causó interés moratorio alguno.

• CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Con relación a esta a la caducidad es importante hacer claridad en los siguientes aspectos:

1. Que el título base de la ejecución cobro ejecutoria el 09 de Octubre de 2007
2. Que la presentación del proceso Ejecutivo según rama judicial es del 19 de Junio de 2015.

Por lo anterior antes expuesto se evidencia que se produjo el fenómeno Jurídico de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, en el caso de LILIAN PARODI PUENTES c.c. 41535671 y por tanto la EXTINCION DEL DERECHO DE ACCION por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva.

Que en atención a las recomendaciones del comité, es importante señalar a su vez los lineamientos indicados en el Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 609 del 26 de noviembre de 2014 el cual fue ratificado en el Comité del 24 de junio de 2016, en los siguientes términos

Si la Demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Si La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Y el artículo 177 del CCA establecía:

(. . .)Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más

lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria(. .)

En los casos donde la UGPP expidió acto de ejecución (y se encuentra ejecutoriado) y no aplicó inicialmente la caducidad aplicable a las sentencias contenciosas, una vez se verifique que no existe proceso ejecutivo presentado antes del vencimiento de la fecha de caducidad contada desde la sentencia más los términos de 18 meses o 10 meses según el régimen aplicable.

Se deduce de los conceptos doctrinarios transcritos que la caducidad, mejor, el término para que se produzca, no puede suspenderse ni interrumpirse por causa alguna, porque su fatalidad responde al motivo objeto señalado y no a razones subjetivas. Así, no se interrumpe con la interposición de un recurso del titular del derecho para accionar, ni por incapacidad del mismo titular.

- **FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO.**

El despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor de la demandante, por concepto de intereses moratorios derivados del no pago oportuno de la sentencia objeto de la presente acción, suma que se encuentra mal liquidada y por el ende el auto que ordena librar mandamiento es incorrecto, esto teniendo en cuenta, el título ejecutivo, no cuenta con los elemento para que se pueda hacer una liquidación exacta de la pretensión, y mucho menos para el auto que libra mandamiento de pago, pues es un título abstracto.

Mediante Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, la entidad que representó ha fijado el trámite para el pago de sentencia y cálculo de intereses, dejando de seguir lo indicado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el entendido que el Decreto en mención es superior a la Circular de la Agencia.

Ahora bien, el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, en su artículo 2.8.6.61. Tasa de interés moratorio estableció lo siguiente:

"(...) la tasa de interés moratorio que se aplicara dentro del plazo máximo con que cuenta las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consiste en pago de una suma de dinero será DTF mensual vigente certificada por el Banco de la Republica. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurrido de 10 meses señalado en el artículo 192 C.P.A.C.A., se aplicara la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 del mismo código.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria si no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Parágrafo. *La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en el ratio decidendi de la parte considerativa o el decism de parte resolutive. (...)"*

Así mismo, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión presencial de fecha 3 y 5 de febrero de 2016, hicieron recomendaciones respecto a la tasa de conformidad con el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 en los siguientes términos:

"(...) El factor para determinar el régimen de la tasa que le aplica a las demandas, es la presentación de la demanda (conforme al artículo 108 del CPACA) y no la admisión de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, si estamos en un proceso cuya demanda fue presentada a partir del julio de 2012, al amparo de la ley 1437 de 2011, los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria se reconocen con la DTF certificada por el DANE, siempre y cuando no opere la interrupción de intereses por no presentación de la solicitud, y de allí en adelante con los intereses corrientes comerciales (1.5 veces el interés bancario corriente).

Ahora bien, si la demanda inició con el Decreto 01 de 1984, independientemente de cuando se dicte el fallo, el Decreto exige que para que se aplique los intereses de CCA (1.5 veces el interés bancario corriente), la autoridad judicial debe señalar expresamente que se aplican esta clase de intereses (citar el artículo 177 CCA) en el ratio decidendi de la sentencia o en la parte resolutive, de lo contrario aplica la tasa establecida en la ley 1437 de 2011 (DTF).

Sin embargo, el comité entiende el párrafo del artículo no se debe entender de manera independiente y autónoma, sino que interpretarse de manera sistemática, en el entendido que conforme al artículo 308 del CPACA, los procesos que inician a partir del 2 de julio, no les puede aplicar la tasa del artículo 177, sino únicamente los del 192, es decir con DTF. El párrafo únicamente aplica a proceso que iniciaron antes del 2 de julio de 2012 (...)"

Para el caso en particular dichas reglas no se tuvieron en cuenta, por tal razón, la liquidación presentada por la parte demandante es incorrecta y en consecuencia el auto que libró mandamiento pago es incorrecto.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

El suscrito en la Carrera 7 No. 16 – 56 Piso 8º Oficina 801 Ed. Calle Real de Bogotá.

Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura.

